

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## ACUERDO PLENARIO

### INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: JDCL/23/2018-INC-I.

ACTORA: MARÍA ELENA ROSAS GIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PARTIDO POLÍTICO LOCAL "VÍA  
RADICAL".

MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el Incidente de Incumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/23/2018, interpuesto por **María Elena Rosas Gil**, mediante el cual promueve incumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### ANTECEDENTES

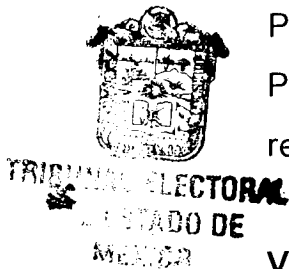
- I. **Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**II. Expedición de la Convocatoria en el proceso interno.** El dos de diciembre de la misma anualidad, el Consejo Electoral del partido político local "Vía Radical" expidió, en ejercicio de sus atribuciones, la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos.

**III. Negativa de registro.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, diversos ciudadanos entre ellos, María Elena Rosas Gil, acudieron ante las oficinas de la representación del partido político local "Vía Radical", con la finalidad de obtener su registro como aspirantes externos a precandidatos de dicho instituto político; sin embargo, la representación de mérito les negó el registro, por haber presentado su solicitud de manera extemporánea.

**IV. Interposición del Juicio Ciudadano.** El treinta y uno de enero siguiente, los ciudadanos referidos, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra de la negativa de registro, radicándose con el número de expediente JDCL/23/2018.



**V. Acuerdo Plenario.** El trece de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal determinó mediante acuerdo plenario declarar improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/23/2018, y reencauzarlo al medio de impugnación denominado "Recurso de Queja", para que la Comisión de Ética del partido político local "Vía Radical" conociera de la impugnación y dictará la resolución respectiva conforme a derecho.

**VI. Notificación para desahogar pruebas y alegatos.** El veintiuno siguiente, la Comisión Instructora de "Vía Radical" notificó a la ciudadana María Elena Rosas Gil, para que en un término de setenta y dos horas ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera en el Recurso de Queja radicado con el número VR/COMIN/RQ/01/2018.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**VII. Interposición de Incidente de Incumplimiento.** El veinticuatro siguiente, la ciudadana María Elena Rosas Gil, interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal local, Incidente de Incumplimiento de la sentencia<sup>1</sup> referida en el numeral V; por estimar que se le deja en estado de indefensión, al no haber podido desahogar el requerimiento indicado en el punto precedente, debido a que no hubo persona alguna en la representación del partido "Vía Radical" que recibiera su escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos.

**VIII. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de veintiséis siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Incidentes bajo el número de expediente **JDCL/23/2018-INC-1**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de acuerdo.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este Órgano Jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Incidente de Incumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/23/2018, interpuesto por la actora; de ahí que, la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizada por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello, con



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

<sup>1</sup> Emitida por el Pleno de este Tribunal de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/23/2018.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México<sup>2</sup>.

Tal criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) al pronunciar la Jurisprudencia 11/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."<sup>3</sup>

En este contexto, es necesario determinar si corresponde al Pleno de este Tribunal conocer directamente sobre la controversia planteada por la actora, o bien, si la misma debe ser remitida a las Comisiones de Ética e Instructora del partido político local "Vía Radical"; lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

De ahí, que no se trate de un acuerdo de mero trámite, debiendo de estarse a la regla prevista en el precepto legal y la Jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** A efecto de acordar el cauce que debe seguir el presente medio de impugnación, es importante precisar cuál es el acto impugnado.

<sup>2</sup> Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal Electoral local, al resolver los juicios ciudadanos cuya clave de identificación son: JDCL/42/2015 y JDCL/152/2015.

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

La actora, en el expediente que se resuelve, manifiesta lo siguiente:

*“...acudo a promover Incidente de Incumplimiento de sentencia, por defecto en el cumplimiento, toda vez que **acudí a la representación del Partido Vía Radical**, hoy sábado 24/feb/2018, desde las 16:45 hrs. **y no hay nadie en la representación**. Por lo que me está dejando en estado de indefensión, ya que hoy me vence el término de 72 horas que me concedieron a las 18:25 horas. Por lo que **solicito** atentamente reciban mi escrito que está dirigido a la Comisión de Ética para que lo remitan y **acepten en el horario en el que yo lo estoy presentando**, aquí en el Tribunal...”.*

**Énfasis añadido.**

Derivado de lo expuesto por la accionante, este Tribunal advierte que su **pretensión** es que se determine el incumplimiento de la sentencia emitida por este tribunal el trece de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el juicio ciudadano JDCL/23/2018 y en vía de consecuencia se tenga por recibido, en tiempo y forma, su escrito de pruebas y alegatos.

Sirve de apoyo a lo anterior la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-209/2014, así como la Jurisprudencia I.3o.C.J/40 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: “DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE”<sup>4</sup>.

Así las cosas, a continuación, se determinarán la procedencia y conducción del incidente de mérito.

**TERCERO. Improcedencia y rencauzamiento del escrito inicial.**

Previo al estudio de fondo, este Órgano Jurisdiccional debe determinar si el incidente instado por la actora resulta procedente, en virtud de que, el análisis de los requisitos de procedibilidad es preferente, oficioso y de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo uno del

<sup>4</sup> Jurisprudencia I.3o.C. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Página: 1240

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Código Electoral del Estado de México y de conformidad con la Jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/097.<sup>5</sup>

En el caso que nos ocupa, en estima de este Órgano Jurisdiccional **no procede el incidente de incumplimiento de sentencia**, materia del presente fallo, y lo procedente es **reencauzar** el escrito inicial de la actora, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la materia propia de los incidentes de incumplimiento de sentencias, se limita al cumplimiento o desacato de la autoridad responsable a una ejecutoria que emite un tribunal, es decir, a determinar si efectivamente la autoridad incurrió en violación a la sentencia respecto del cual, se le otorgó la razón al demandante, siendo ajenas a este incidente, todas las cuestiones extrañas a esta determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*<sup>6</sup> la Jurisprudencia a./J.4/96 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA POR REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. SOLO ES MATERIA DEL MISMO EL CUMPLIMIENTO O DESACATO A LA EJECUTORIA DE AMPARO."<sup>7</sup>

En este contexto, la Sala Superior ha señalado que la función de los tribunales no se reduce solamente a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino también comprende la de

<sup>5</sup> Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del

Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

<sup>6</sup> Cambiando lo que se deba cambiar.

<sup>7</sup> Visible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1003/1003387.pdf>, consultado el 2 de marzo de 2018.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

vigilar y proveer lo necesario, para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, es acorde con la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior, con rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"<sup>8</sup>.

Ahora bien, en el caso concreto acontece que este Tribunal mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho, determinó en el juicio ciudadano JDCL/23/2018, lo siguiente:

***PRIMERO.** Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/23/2018**, interpuesto por los ciudadanos: María Elena Rosas Gil, Dominga Martínez González, Gonzalo Tigre Guerrero Arenas y Marco Antonio Vázquez Ruiz; en los términos precisados en la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local al medio de impugnación denominado "Recurso de Queja", para que la Comisión de Ética del partido político local "Vía Radical" conozca de la impugnación y dicte la resolución respectiva conforme a derecho.*

***TERCERO.** Remítase el expediente original del **JDCL/23/2018** a la Comisión de Ética del partido político local "Vía Radical", previa copia certificada de todo lo actuado para su resguardo en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.<sup>9</sup>*

De tal suerte, que cualquier persona con interés jurídico que promueva un Incidente de Incumplimiento ante este Tribunal local, su materia debe limitarse a analizar la desobediencia o no de la anterior

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 633-635.

<sup>9</sup> Visible en el portal de internet: [http://www.teemmx.org.mx/sentencias/juicios\\_ciudadano\\_local.php](http://www.teemmx.org.mx/sentencias/juicios_ciudadano_local.php), consultado el 2 de marzo de 2018.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

ejecutoria; esto es, si la Comisión de Ética sustancio y resolvió el JDCL/23/2018, como Recurso de Queja, tal como se le mandató.

Ahora bien, teniendo presente lo anterior, si en el presente asunto la actora hace valer agravios relativos a que no había persona alguna en la representación del partido "Vía Radical" que recibiera su escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos, requeridos durante la sustanciación del recurso de queja intrapartidista; entonces, no cabe duda que dichos agravios no tienen relación con la determinación emitida por este Tribunal local en el Acuerdo Plenario JDCL/23/2018 de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, consistente en reencauzar el medio de impugnación a Recurso de Queja, para que la Comisión de Ética del partido político local "Vía Radical" conociera de la impugnación y dictará la resolución respectiva conforme a derecho.

En efecto, el escrito de incidente presentado por la actora está relacionado con la fase de sustanciación que está llevando a cabo el procedimiento intrapartidista, ordenado por este Tribunal.

De ahí la **improcedencia** del incidente que nos ocupa, al hacer valer la actora una cuestión ajena al desacato de la ejecutoria referida.

Ahora bien, no obstante lo anterior, en aras de tutelar el acceso efectivo e inmediato a la justicia a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal considera que lo procedente es **reencauzar** a las Comisiones de Ética e Instructora del partido político local "Vía Radical", el escrito de la actora para que sea considerado por ambas autoridades intrapartidarias, conforme a la hora y fecha presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal local, y determinen lo procedente dentro del Recurso de Queja número VR/COMIN/RQ/01/2018<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> De conformidad con la Jurisprudencia número 9/2012, emitida por la Sala Superior con rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Lo anterior tiene su fundamento en el hecho que la Sala Superior en la Jurisprudencia 56/2002, con rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO", ha establecido que si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, esta recepción sí produce el efecto interruptor, porque la ley no exige tal solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el Incidente de Incumplimiento de la sentencia identificado como JDCL/23/2018-INC-I, interpuesto por María Elena Rosas Gil.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el escrito inicial de la actora, a las Comisiones de Ética e Instructora del partido político local "Via Radical", para los efectos precisados en el presente acuerdo.



**NOTIFÍQUESE:** a la **actora** en términos de ley, remitiendo copia de la presente resolución; **por oficio** a los órganos señalados como responsables, anexando copia de este fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el quince de marzo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

